



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022

PROCESO: 2016-00127
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA S. A. S.
DEMANDADO: DIANA PAOLA SERRANO TELLO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual se negó librar la orden de apremio en el proceso ejecutivo para la satisfacción de la garantía real acumulado.

ANTECEDENTES

Por auto antes citado, el *a quo* dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, argumentado que el título aportado, esto es, el registro de la garantía mobiliaria -el formulario de registro ejecución-, carecía de fuerza ejecutiva por sí mismo, al menos para iniciar el proceso ejecutivo prendario, atendiendo que el mérito era para ejercer las acciones del procedimiento ejecución de la garantía mobiliaria de qué trata el decreto 1835 del 2015, regulado por la ley 1673 de 2013 y su artículo 2.2.2.4.1.30.

Asociado lo anterior, considero que al tratarse de un título ejecutivo complejo, se debía aportar “título ejecutivo en el cual conste la obligación clara, expresa y exigible y el contrato de prenda que es

accesorio y sigue la suerte de lo principal, estos documentos que a la luz de la legislación civil, se convierten en indispensables para librar mandamiento de pago en la forma de añorada, para que con los dineros de la venta del bien prendado se satisfaga la obligación, habida cuenta que, los documentos que integran el título ejecutivo compuesto tengan mérito probatorio a fin de conseguir plena prueba en contra del deudor, pues si bien se allegó el contrato de garantía mobiliaria, no se puede de este derivar fuerza ejecutiva”.

En conclusión, denegó el mandamiento al no encontrar un “título valor compuesto” que cumpliera con las exigencias de los artículos 422 y 468 del código general del proceso.

Inconforme con tal determinación, la parte ejecutante formuló recurso de apelación, fincado en que desconoce la teología de la ley 1673 de 2003, cuyo principal objetivo es incrementar el acceso al crédito a través de mecanismos que brinden real y efectivo respaldo de las obligaciones y facilitar al acreedor prendario el pago de las obligaciones con el producto de los bienes dados en garantía de manera directa, ante notario o cámara de Comercio o por vía judicial, como aquí se pretende.

Subrayó que existe una gran incomprensión por parte del juez de primer grado, si se tiene en cuenta la redacción del artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, como el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1805 de 2015, donde indica que para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución inscrito o de restitución, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Además, porque se aportó el certificado de tradición donde aparece inscrito el gravamen a favor de Alta Organizadora S. A. S., tal y como lo determina el artículo 11 de la ley antes citada y el hecho de

que la obligación principal lo constituye la garantía mobiliaria y el título ejecutivo el registro de esta.

CONSIDERACIONES

1. Siendo aspecto toral del disenso determinar cómo y que constituye título ejecutivo cuando se busca satisfacer **judicialmente** la garantía mobiliaria, previamente, debe hacer una distinción entre los requisitos establecidos para ejecutar una obligación quirografaria y la soportada en la garantía prendaria.

2. Cuando se habla de procesos ejecutivos quirografarios, o personales, en efecto, como lo manda el artículo 422 del C. G. del P., deben satisfacerse los requisitos de claridad, expresividad, exigibilidad y proveniencia del deudor, al igual que, deberán observarse reglas especiales, según la naturaleza del título sobre el cual se soporta la orden de pago.

Lo anterior, porque siendo de títulos valores, deben conjugarse, además de las exigencias antes referidas, los requisitos de que trata el canon 621 del Código de Comercio y los propios del título objeto de recaudo (letra de cambio, pagaré, cheque, facturas, etc.).

3. Ahora, diferente situación se da cuando el báculo de la obligación se encuentra soportada en una garantía real, evento en el cual, el acreedor bien puede acudir a la vía de la adjudicación ora la realización especial de esta.

Desde luego, bajo los anteriores supuesto, además de estar en la obligación presentes los requisitos indicados en precedencia, es indispensable cumplirse con los determinados en el artículo 467 del C.

G. del P., o bien puede optarse por hacer efectiva la garantía real en los términos del artículo 468 ibidem.

4. Ahora bien, tratándose de garantías mobiliarias y su ejecución, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 establece:

“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”

Desde ese pórtico, debe indicarse que este tipo de trámites no puede ser verificado de manera aislada, sino, por el contrario, ser interpretado de manera armónica con las reglas procesales ya memoradas so pena de imprecisiones y yerros hermenéuticos.

Y es que a la luz del artículo 58 de la analizada norma, erige que “[e]n el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley”.

En otros términos, tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre las cuales se constituyó garantía mobiliaria, el acreedor puede optar para ejecutar su garantía mobiliaria, (i) por la adjudicación o realización de la garantía (467 del C. G. del P); (ii) la efectividad de la garantía (468 ib); (iii) o la ejecución **especial** de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

4.2. Para los dos primeros eventos, conforme lo dispuesto en el canon 61 de la Ley 1676 de 2015, deberá realizarse lo siguiente:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real **regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.** (...)”. (subrayado fuera de texto).

4.3. Por el contrario, optando el interesado por la ejecución especial, no solo deberá cumplirse con lo reglado en el canon 12 de la norma en cita, sino acudir ante la autoridad competente, esto es, “(...) ante los notarios, y las Cámaras de Comercio” (art. 64).

5. Por tanto, tratándose de ejecución judicial, el título ejecutivo lo constituirá no solo el contrato de garantía, su registro, el certificado de donde conste la prenda, como el documento del que emane la obligación principal en los términos del artículo 422, 467 y 468 del C. G. del P.

5. Por lo anterior, bien hizo el *a quo* en rechazar la demanda acumulada promovida por Alta Organizadora S. A. S. en contra de la señora Diana Paola Serrano Tello, pues solo se adosó copia del contrato de garantía, su registro y el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placa No. VDU-717, documentos insuficientes para librar orden de apremio en sede judicial, ya que de allí no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no hay forma de determinar el valor inequívocamente debido, el vencimiento o su forma para determinarlo, ni la prueba indefectible de que la proveniencia de la respectiva obligación.

Por lo anterior, el auto atacado será confirmado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído de 12 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

CUARTO: Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 061, del 13 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.